

REGLAS DE OPERACIÓN PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES E INDEPENDIENTES INDÍGENAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Aprobadas en la Sesión Ordinaria del Consejo General de fecha 30 de Abril de 2015

Última reforma aprobada en la Sesión Ordinaria del Consejo General de fecha 31 de octubre de 2023

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES E INDEPENDIENTES ÍNDIGENAS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

1. Las disposiciones de las presentes Reglas de Operación son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Artículo 2.

1. El presente ordenamiento tiene por objeto regular lo establecido en los Títulos Décimo y X BIS, Apartado F, artículo 295 x del Libro Primero del Código, en materia de Candidaturas Independientes e Independientes Indígenas.

Artículo 3.

1. La aplicación y vigilancia de las presentes Reglas corresponde al Instituto.

2. En los casos no previstos por las mismas, el Consejo General es la autoridad electoral administrativa competente para resolver lo relativo a las Candidaturas Independientes e Independientes Indígenas en el Estado.

Artículo 4.

1. La ciudadanía hidalguense podrá participar en una candidatura de manera independiente de los partidos políticos con reconocimiento ante el Instituto, de conformidad al procedimiento previsto en los Títulos Décimo y X BIS, apartado F, artículo 295 x del Libro Primero del Código y estas Reglas, teniendo el derecho a ser registrados en los términos que determine el Consejo General, dentro del Proceso Electoral Local para ocupar alguno de los siguientes cargos de elección popular:

- a) Gubernatura Constitucional del Estado;
- b) Diputaciones de mayoría relativa;
- c) Presidencia Municipal Propietaria de los Ayuntamientos.

2. No procederá en ningún caso el registro de las personas ciudadanas aspirantes a Candidaturas Independientes e Independientes Indígenas por el principio de representación proporcional en las elecciones de Diputaciones Locales.

Artículo 5.

1. Para los efectos de las presentes Reglas de Operación, se entiende por:

APP: Aplicación Móvil implementada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes;

Código: Código Electoral del Estado de Hidalgo;

Consejo General: Consejo General del Instituto;

DERFE: Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral;

Dirección de Prerrogativas: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;

Dirección Indígena: Dirección Ejecutiva de Derechos Político Electorales Indígenas;

Dirección Jurídica: Dirección Ejecutiva Jurídica;

Instituto: Instituto Estatal Electoral;

INE: Instituto Nacional Electoral;

INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

Lineamientos: Lineamientos locales para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía para la postulación de candidaturas independientes e independientes indígenas;

Página de internet: La página de internet del Instituto, alojada en la siguiente dirección <http://www.ieehidalgo.org.mx>

Reglas: Reglas de Operación para el Registro de Candidaturas Independientes;

SAT: Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 6.

1. Para la interpretación de las presentes Reglas se estará a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como los principios generales del derecho.

Artículo 7.

1. Para la sustanciación de los procedimientos a que se refieren estas Reglas, se observará lo dispuesto en el Código.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CONVOCATORIA

Artículo 8.

1. La Convocatoria para las personas ciudadanas aspirantes a Candidaturas Independientes e Independientes Indígenas deberá ser aprobada por el Consejo General en el mes de octubre del año anterior de la elección de que se trate.

2. Al día siguiente de su aprobación, la Convocatoria deberá ser publicada en los estrados, la Página de internet y al menos en dos diarios de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en su publicación más próxima a la de la aprobación.

Artículo 8 BIS.

1. La convocatoria para la postulación de Candidaturas Independientes Indígenas será la misma que se emita para las Candidaturas Independientes, considerando los mismos plazos y etapas.

Artículo 9.

1. La Convocatoria contendrá los requisitos de elegibilidad que establecen los artículos 31, 32, 63 y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 7 del Código, según sea el caso, así como la documentación requerida, los plazos para la obtención del apoyo de la ciudadanía correspondiente y, los medios y lugares donde podrá obtener los formatos correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN

Artículo 10.

1. Las personas ciudadanas hidalguenses que tengan la intención de postular su Candidatura Independiente o Independiente Indígena a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto a partir del día siguiente de la publicación de la Convocatoria y hasta:

- a) La Gubernatura el octogésimo sexto día anterior al inicio del periodo del registro de candidaturas;
- b) Las Diputaciones Locales el quincuagésimo sexto día anterior al inicio del periodo del registro de candidaturas;
- c) Para Presidencia Municipal Propietaria, el cuadragésimo sexto día anterior al inicio del periodo del registro de candidaturas.

2. El escrito de manifestación de intención se entregará ante la Secretaría Ejecutiva, en los formatos que correspondan de la siguiente manera:

- a) Para las personas ciudadanas aspirantes al cargo de Gubernatura, el formato MICI-G.
- b) Para las personas ciudadanas de la fórmula de aspirantes al cargo de Diputación Local por el principio de mayoría relativa, el formato MICI-D.
- c) Para las personas ciudadanas al cargo de Presidencia Municipal Propietaria, el formato MICI-A.

3. La persona indígena que desee ser postulada a una Candidatura Independiente Indígena, deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en la constitución federal y local, así como acreditar la pertenencia indígena calificada.

4. La verificación del estándar de pertenencia indígena calificada de las fórmulas indígenas en las Candidaturas Independientes e Independientes Indígenas será calificada en la etapa de manifestación de la intención.

Artículo 11.

1. La presentación del escrito denominado manifestación de la intención se realizará por las personas ciudadanas aspirantes a Candidaturas Independientes o Independientes Indígenas a la Gubernatura o por la persona ciudadana aspirante propietaria de la fórmula a Diputación Local o por la persona ciudadana aspirante a la Presidencia Municipal propietaria de la planilla de Ayuntamientos, debiendo presentar dicho documento en original y copia, anexando lo siguiente:

- a) Copia simple y legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de la persona ciudadana aspirante a la Candidatura Independiente o Independiente Indígena que presente su escrito;
- b) Copia simple del acta de nacimiento de la persona ciudadana aspirante a Candidatura Independiente o Independiente Indígena que presente su escrito;
- c) Copia certificada del testimonio de la escritura pública del acta constitutiva que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, en la que conste que la persona ciudadana aspirante a Candidatura Independiente o Independiente Indígena forme parte de esta, debiendo además indicar a la persona designada como tesorera o encargada de la administración de recursos, y a la persona representante legal, así como domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
- d) Copia simple de cualquier documento emitido por el SAT en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
- e) Copia simple y legible del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil creada para efectos de la Candidatura Independiente o Independiente Indígena;
- f) Escrito de la persona ciudadana aspirante a Candidatura Independiente o Independiente Indígena en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que reúne los requisitos de elegibilidad correspondientes.
- g) Carta firmada por la persona aspirante en la que acepta notificaciones vía correo electrónico, sobre todo lo relacionado con el procedimiento de selección de la Candidatura Independiente o Independiente Indígena.
- h) El emblema que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, y de ser el caso, el de la etapa de campaña y;

2. Preferentemente las personas aspirantes darán a conocer al Instituto, un programa de actividades para la obtención del apoyo de la ciudadanía.

Artículo 12.

1. Una vez presentado el escrito denominado Manifestación de Intención y los documentos señalados en el artículo anterior, la Dirección de Prerrogativas en coordinación con la Dirección Indígena y la Dirección Jurídica revisarán que se cumpla con cada uno de los requisitos de las personas ciudadanas que aspiren a una Candidatura Independiente o Independiente Indígena; si de la verificación realizada se advierte el incumplimiento u omisión de uno o más requisitos se notificará a la persona aspirante para que dentro de los tres días siguientes a la notificación subsane las deficiencias señaladas y realice las adecuaciones correspondientes.

2. Si vencido el plazo de tres días antes mencionado la persona aspirante no subsane las omisiones, se le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de hasta dos días siguientes a la notificación cumpla con lo requerido, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se tendrá por no presentada la manifestación de intención.

CAPÍTULO CUARTO

DEL MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS

Artículo 13.

1. En virtud de lo establecido en la fracción I del artículo 224 del Código, el Instituto pondrá a disposición de las personas ciudadanas que aspiren a una Candidatura Independiente o Independiente Indígena, el modelo único de Estatutos, para la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, mismo que estará disponible en la página de internet y en las oficinas del Instituto, a partir de la publicación de la Convocatoria, los cuales cuando menos tendrán que establecer:

- a) Denominación: (Que deberá ser distinta a la de cualquier partido político o agrupación política);
- b) Objeto;
- c) Temporalidad;
- d) Integración de su Órgano de Dirección;
- e) Persona Representante Legal;
- f) Persona encargada de la administración de los recursos; y
- g) Correo electrónico y domicilio legal.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA CONSTANCIA

Artículo 14.

1. Una vez que el Instituto dé por satisfechos los requisitos que establecen los capítulos tercero y cuarto de las presentes Reglas, y en el plazo concedido para ello en la Convocatoria, dictará el Acuerdo respectivo y expedirá una constancia e identificación a través de la Secretaría Ejecutiva, con la que acreditará la calidad de "Aspirante a Candidatura Independiente" o en su caso "Aspirante a Candidatura Independiente Indígena" a las personas ciudadanas que hayan cumplido con los mismos, la cual no se considerará como el registro de la candidatura ni tampoco garantizará su posterior otorgamiento.

2. Una vez que se hayan otorgado las constancias señaladas en el párrafo anterior, el Instituto deberá hacer público a través de su página de internet, el umbral mínimo del apoyo de la ciudadanía requerida para tener por satisfecho el requisito numérico previsto por los artículos 228, 229, 230 y 295 x, fracciones I, inciso b; II, inciso b del Código, referente a las Candidaturas Independientes e Independientes Indígenas, respectivamente.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS PLAZOS PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA

Artículo 15.

1. Los plazos que tendrán las personas ciudadanas aspirantes a Candidaturas Independientes e Independientes Indígenas de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II y III del artículo 226 del Código son:

- a) Las personas ciudadanas aspirantes a Candidaturas Independientes e Independientes Indígenas para el cargo de Gubernatura contarán con 60 días;
- b) Las personas ciudadanas aspirantes a Candidaturas Independientes e Independientes Indígenas para el cargo de Diputaciones Locales contarán con 45 días; y
- c) Las personas ciudadanas aspirantes a Candidaturas Independientes e Independientes Indígenas para el cargo de Presidencia Municipal Propietaria de los Ayuntamientos contarán con 30 días.

CAPÍTULO SEXTO BIS

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS

Artículo 15 Bis.

1. El procedimiento para la obtención del apoyo de la ciudadanía para la Candidatura Independiente Indígena se desarrollará bajo criterios de pertinencia cultural y un procedimiento flexible, permitiendo la actualización del régimen de excepción.

2. Las Candidaturas Independientes Indígenas, podrán recabar el apoyo de la ciudadanía mediante cédulas físicas en los términos establecidos en los Lineamientos aprobados por el Consejo General.

3. La ciudadanía aspirante a una Candidatura Independiente Indígena podrá participar bajo la postulación individual o colectiva que establece el artículo 295 x, fracciones I y II del Código.

4. Cuando se trate de una postulación individual, el apoyo de la ciudadanía requerida será de una cantidad de ciudadanía equivalente al tres por ciento del total de personas indígenas autoadscritas en el Estado, el distrito o municipio, según el caso, de conformidad con el último porcentaje de población indígena y afroamericana publicados por el INEGI y, estar integrada por el número de electores de la mitad de municipios en el estado que cuenten con comunidades indígenas dentro del Catálogo de Comunidades Indígenas de la Ley de Derechos y Cultura Indígena o, la mitad de las secciones electorales distritales o municipales de que se trate, que representen cuando menos el uno punto cinco por ciento de la ciudadanía que figure en la Lista Nominal de Electores en cada ámbito a representar con corte al 31 de agosto del año previo a la elección local correspondiente. La ciudadanía que brinde el apoyo ciudadano, deberá ser persona indígena autoadscrita.

- a) Los porcentajes de apoyo de la ciudadanía por cada ámbito a representar referidos en el párrafo anterior serán publicados en los formatos que acompañen a la Convocatoria aprobada por el Consejo General.

5. Cuando se trate de una postulación colectiva, el apoyo de la ciudadanía requerida será de una cantidad equivalente al tres por ciento del total de comunidades indígenas en el Estado, el distrito o municipio según el caso, dentro del Catálogo de Comunidades Indígenas de la Ley de Derechos y Cultura Indígena. Asimismo, deberá de cumplir con lo estipulado en el inciso c, fracción II, del artículo 295 x del Código.

- a) Los porcentajes de apoyo de las comunidades por cada ámbito a representar referidos en el párrafo anterior serán publicados en los formatos que acompañen a la Convocatoria aprobada por el Consejo General.
- b) El Instituto publicará en la página de internet, relativa a las Candidaturas Independientes e Independientes Indígenas el Catálogo de Comunidades Indígenas que contempla la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL FINANCIAMIENTO Y TOPES DE GASTOS PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO DE LA CIUDADANÍA.

Artículo 16.

1. El financiamiento para la realización de actos con la finalidad de obtener el apoyo de la ciudadanía será de origen privado y lícito; así como comprobable en su origen, y se sujetará a lo siguiente:

- a) Financiamiento por afinidad ciudadana: Se conformará por aportaciones de sus simpatizantes. La entidad encargada de la administración de los recursos de la Asociación Civil, deberá expedir recibos de las aportaciones y tendrá que conservar copia para acreditar en los informes el importe ingresado;
- b) Financiamiento aportado por la persona ciudadana aspirante: Son las aportaciones que de manera voluntaria realice la persona ciudadana aspirante.
- c) Las aportaciones en especie serán consideradas aportaciones en dinero.
- d) Los donativos y/o las aportaciones en especie deberán registrarse conforme al valor comercial y de ellos se deberá expedir recibo, en donde conste el monto correspondiente. Dicho recibo deberá ir acompañado de copia simple donde conste la identificación de quien dona o aporta.
- e) Autofinanciamiento: Se integra con los ingresos que obtengan las personas ciudadanas aspirantes de sus actividades promocionales, de conformidad con el Código.

Artículo 17.

1. Las aportaciones o donaciones que realicen las personas físicas o morales facultadas para ello, tanto en dinero como en especie, no podrán rebasar en su conjunto el tope de gastos autorizados en la convocatoria.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA VERIFICACIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA.

Artículo 18.

1. Si las personas ciudadanas aspirantes a Candidaturas Independientes Indígenas deciden participar a través de la postulación individual y recabar el apoyo de la ciudadanía mediante cédulas físicas derivado del régimen de excepción y en el formato aprobado por el Consejo General, por sí o por medio de su representante legal, éstas deberán ser entregadas al Instituto Electoral.

- a) Las cédulas físicas también deberán ser entregadas en medio magnético, debidamente clasificadas por distrito, municipio y sección, según sea el caso. Esto para que el Instituto cuente con el tiempo suficiente para la verificación y validación del cumplimiento de los requisitos señalados en el Código.

2. Si las personas ciudadanas aspirantes a Candidaturas Independientes Indígenas deciden participar a través de la postulación colectiva por sí o por medio de su representante legal, deberán entregar a la Dirección de Prerrogativas las actas de asamblea que respalden el apoyo de la ciudadanía señaladas en los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General.

- a) Concluido el periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía las personas ciudadanas aspirantes deberán entregar físicamente y en medio magnético las actas de asamblea, debidamente clasificadas por distrito, municipio y comunidad, según sea el caso. Esto para que el Instituto cuente con el tiempo suficiente para la verificación y validación del cumplimiento de los requisitos señalados en el Código.

Artículo 18 BIS.

1. El Consejo General habilitará el uso de la APP para la obtención y verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía regulado en el Código respecto a las Candidaturas Independientes e Independientes Indígenas, según el tipo de elección, a fin de dotar de certeza al proceso de obtención y verificación.

2. Las Candidaturas Independientes, recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la APP, conforme a los Lineamientos que apruebe el Consejo General.

3. Si las personas ciudadanas aspirantes a Candidaturas Independientes Indígenas deciden participar a través de la postulación individual y recaban el apoyo de la ciudadanía a través de la APP, por sí o por medio de su representante legal, deberán adjuntar el formato de autoadscripción simple que apruebe el Consejo General de las personas ciudadanas que otorguen su apoyo mediante la aplicación móvil. Con la finalidad de cumplir con lo señalado en el inciso b, de la fracción I del artículo 295 x del Código. De lo anterior, la Dirección de Prerrogativas en coordinación con la Dirección Indígena realizarán la verificación correspondiente.

- a) Para cumplir este propósito se deberá convenir con el INE para que, a través del Registro Federal de Electores, se proporcione el apoyo y los elementos necesarios para la verificación del cumplimiento del estado registral de la ciudadanía que firman las cédulas de apoyo.

4. Con base en el informe que rinda la DERFE del INE y tomando en consideración los requisitos legales relativos a las Candidaturas Independientes e Independientes Indígenas, la Dirección de Prerrogativas, la Dirección Indígena y la Dirección Jurídica, informarán al Consejo General lo conducente.

Artículo 19.

1. La Dirección de Prerrogativas y la Dirección Indígena recibirán y contabilizarán el apoyo de la ciudadanía que entreguen las personas aspirantes a Candidaturas Independientes Indígenas, por sí o por medio de la persona que sea el representante legal y elaborarán acta circunstanciada que contendrá:

- a) Fecha y hora de recepción;
- b) El nombre de la persona ciudadana aspirante a la Candidatura Independiente Indígena a la que se pretende apoyar;
- c) El nombre de la persona que entregue ante el Instituto el apoyo de la ciudadanía;
- d) El nombre de la persona que recibe;
- e) La cantidad de apoyo de la ciudadanía recibida; y
- f) La forma en la que se entregó el apoyo de la ciudadanía.

Artículo 20.

1. La Dirección de Prerrogativas en coordinación con la Dirección Indígena realizará la clasificación del apoyo de la ciudadanía que cumpla con los requisitos establecidos en los Lineamientos aprobados por el Consejo General, así como los que se mencionan en el artículo 253 del Código.

2. Relativo a la postulación colectiva en Candidaturas Independientes Indígenas se realizará la clasificación de las actas de asamblea que contengan el apoyo de la ciudadanía y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 295 x fracción II, inciso c. del Código.

Artículo 21.

1. La Dirección de Prerrogativas en coordinación con la Dirección Indígena realizarán el cálculo de los porcentajes de apoyo de la ciudadanía que establecen los artículos 228, 229, 230 y 295 x, fracciones I, inciso b; II, inciso b del Código.

Artículo 22.

1. La Dirección de Prerogativas, la Dirección Indígena y la Dirección Jurídica elaborarán un informe referente a los artículos anteriores y junto con la totalidad del apoyo de la ciudadanía recibida, dicho informe contendrá:

- a) Las observaciones realizadas;
- b) El número de apoyos de la ciudadanía que cumplen con los requisitos legales;
- c) El número de apoyos de la ciudadanía que no cumplen con los requisitos legales; y
- d) El cumplimiento de los porcentajes legales exigidos para cada elección de que se trate.

Artículo 23.

1. El informe a que se refiere el Artículo anterior será turnado al Consejo General.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 24.

1. Para poder ser elegible a una Candidatura Independiente o Independiente Indígena se deberá cumplir con los requisitos que establece el Código en sus artículos 246 y 247.

Artículo 24 BIS:

1. Las personas que aspiren a ser candidatas indígenas y se les compruebe la usurpación de dicha identidad se les negará o revocará el eventual registro.

2. El Instituto vigilará la autenticidad de la documentación de las fórmulas y demás integrantes de la planilla que se presente en la etapa de registros.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 25.

1. El Instituto difundirá ampliamente la apertura de los periodos para el registro a Candidaturas Independientes e Independientes Indígenas en los plazos que señala el Código, para Candidaturas a Gubernatura, Diputaciones y Presidencia Municipal Propietaria de los Ayuntamientos, que serán los mismos para el registro de las candidaturas de los partidos políticos.

Artículo 26.

1. Al momento de la solicitud de registro, además de cumplir y entregar los requisitos que establece el Artículo 249 del Código, se deberá de entregar en medio impreso y magnético lo siguiente:

- a) Plataforma Electoral con firma autógrafa que promoverá en caso de obtener el registro de la Candidatura Independiente o Independiente Indígena; y
- b) El emblema y los colores con los que pretende contender de conformidad con lo siguiente:
 - I. Software: Illustrator;
 - II. Tamaño que se circunscriba en un cuadrado de 5x5 cm;
 - III. Características de la imagen: Trazadas en vectores;
 - IV. Tipografía: No editable y convertidas en vectores;
 - V. Color: Con guía de color indicando porcentaje y/o pantones utilizados.

Artículo 27.

1. El emblema y sus colores no deberán ser iguales o similares a los utilizados por los partidos políticos nacionales y locales con registro ante el Instituto, ni contener la imagen o silueta del solicitante.
2. El emblema estará exento de alusiones religiosas, raciales o cualquier otra que genere discriminación en cualquiera de sus formas.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA SESIÓN DE REGISTRO

Artículo 28.

1. El día que se realice la sesión del Consejo General para la aprobación del registro, según sea el caso, se dictará el Acuerdo respectivo y se procederá a hacer público.

Artículo 29.

1. Se publicará en los estrados, en el Periódico Oficial del Estado y en al menos un diario de mayor circulación estatal, así como en la página de internet, la conclusión del registro; y se darán a conocer los nombres de las personas ciudadanas de las Candidaturas Independientes e Independientes Indígenas de conformidad con lo establecido por el artículo 257 del Código.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA REPRESENTACIÓN ANTE LOS ÓRGANOS

Artículo 30.

1. Las personas ciudadanas que obtengan su registro a una Candidatura Independiente o Independiente Indígena tendrán representación ante los Órganos del Instituto, siempre y cuando realicen la acreditación de sus representantes dentro de los 30 días siguientes a la obtención de su registro, en términos de lo dispuesto en el artículo 263 del Código.

Artículo 31.

1. Tendrán además derecho a registrar representaciones propietarias y suplentes ante las mesas directivas de casilla, en los términos señalados por el INE.

Artículo 32.

1. Para el debido ejercicio del derecho que establecen los artículos precedentes, se estará al procedimiento establecido para los partidos políticos.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LAS PERSONAS CIUDADANAS EN LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES E INDEPENDIENTES INDÍGENAS

Artículo 33.

1. El financiamiento de las personas ciudadanas en las Candidaturas Independientes e Independientes Indígenas tendrá las siguientes modalidades según lo establecido en el artículo 265 del Código:

- a) Financiamiento Privado; y
- b) Financiamiento Público.

Artículo 34.

1. Para las modalidades de financiamiento que refiere el artículo anterior, se aplicarán las disposiciones que el Código establece.

Artículo 35.

1. Todas las aportaciones y/o donaciones que constituyen el financiamiento privado al que se refiere este Capítulo, deberán hacerse a través de la persona moral constituida en Asociación Civil, creada con el objeto social de realizar los actos necesarios para obtener el registro y la participación político-electoral en el Proceso Electoral Local.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Las presentes Reglas entrarán en vigor una vez aprobadas por el Consejo General.